

administración local

AYUNTAMIENTOS

PUEBLA DEL PRÍNCIPE

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de Puebla del Príncipe, adoptado en fecha 14 de noviembre de 2012, sobre imposición y ordenación de tasas municipales y aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, cuyos textos íntegros se hacen públicos, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Puebla del Príncipe.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal. Este servicio será de recepción obligatoria, por lo que todos los inmuebles enclavados en vías que cuenten con red general para el servicio, deberán estar dotados del mismo, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Además, estarán sujetas a la tasa todas las fincas del término municipal que cuenten con acometida del servicio a la red general, independientemente de su uso o estado de habitabilidad.

En los supuestos de que sean varias las viviendas o locales que desagüen conjuntamente a través de una misma acometida, la tasa se calculará para cada una de las viviendas o locales beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físi-

cas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, excepto las expresamente previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

1. Tarifas por realización de nuevas acometidas:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general del servicio de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija siguiente:

- Cuota por la autorización de nueva acometida: 50,00 euros.

Respecto a las cuotas anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Las obras de acometida para conexión con la red general las realizará el propio interesado, siendo de su cuenta la totalidad de los gastos que se originen en la ejecución de la obra, debiendo quedar el pavimento de la vía pública en el mismo estado en que se encontraba con anterioridad a la realización de la acometida.

Las obras de acometida se podrán realizar también por la empresa concesionaria del servicio de alcantarillado, a petición del interesado y con las condiciones anteriormente expuestas en cuanto al coste de las mismas.

Para garantizar la realización óptima de los trabajos de acometida, se fija una fianza por importe de 150,00 euros, que será devuelta al interesado antes de que transcurran tres meses desde la finalización de las obras.

2. Tarifas por la prestación del servicio:

La cuota tributaria por la prestación del servicio se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Nº	Tipo de inmueble o actividad	Cuota euros
1	Viviendas, por cada acometida/abonado, al año	16,00
2	Locales comerciales de restauración, hospedaje, fábricas de aceite, bodegas, carnicerías, talleres de confección o planchado, lavanderías y similares a éstos	53,00
3	Locales de reparación de vehículos, estaciones de servicio, entidades financieras, supermercados, autoservicios, y en general pequeño comercio, distinto al del apartado 2.	28,00

En el supuesto de coincidencia en el mismo inmueble de vivienda y local comercial, ambos de un mismo titular y habitada la primera y explotado el segundo por éste, solamente se aplicará la tarifa correspondiente al local comercial.

Aquellos inmuebles en los que exista más de una vivienda, perfectamente diferenciadas entre sí, se abonará la cuota íntegra por cada una de las viviendas existentes. Si esta circunstancia se uniera a la de existencia de un local, el beneficio al que se ha hecho referencia en el punto anterior, se aplicará solamente a una de las viviendas, con las circunstancias y requisitos antes establecidos.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 30 metros, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por semestres naturales.

Artículo 9. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la ordenanza fiscal de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y cualquier otra norma que regule este tributo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y en particular, en la “instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna de esta tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad	Temporalidad	Criterio de ponderación	Importe de la tasa
Puestos, casetas y atracciones de feria	Fiestas patronales y tradicionales	M ² de terreno ocupado	0,80 euros/m ² y día
Puestos de venta en el mercadillo callejero semanal	Día autorizado para la venta callejera	M ² de terreno ocupado	0,50 euros/m ²
Espectáculos, atracciones y rodaje cinematográfico	Día/s autorizado/s para la celebración.	M ² de terreno ocupado.	0,70 euros/m ² y día.

Para las fiestas patronales del municipio, a celebrar en el mes de septiembre de cada año, se

El pago de la tasa de los puestos, casetas y atracciones de feria que se instalen con motivo de las fiestas patronales del municipio, habrá de efectuarse con anterioridad a la instalación de la actividad, sin cuyo requisito no podrá llevarse a cabo la misma ni concederse la licencia de instalación.

Artículo 7. Devengo y nacimiento de la obligación.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o en la entidad bancaria que se determine.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

Queda derogada la ordenanza fiscal de la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, así como cualquier otra norma que regule este tributo.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Consti-

Eiaq ` cn clif is ik dned onq! CnqbsnqcdkA-N-O! L T-NY L NQDMN L @MTDKdcA / 1, / 0, 1/ 02
 Dkcncbt l dnen bnrrs` cd t mns' kcd 334 o' f .r-O' f -261 cd 334 clif n cd Ucdclb' bñ mDkbsd ntb` 'BUD(w/ / H mnm / K 4 311/ 2

tución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Puebla del Príncipe.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza la prestación del servicio de distribución domiciliario de agua potable, los derechos de acometida o enganche a la red general y la colocación y utilización de los contadores o aparatos medidores del consumo.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, excepto las expresamente previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

1. Tarifas por realización de nuevas acometidas o reapertura del servicio:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministro de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija siguiente:

- Cuota por la autorización de nueva acometida: 60,00 euros.
- Cuota por reapertura del servicio que ha sido baja anteriormente: 20,00 euros.

2. Tarifas por la prestación del servicio:

La cuota tributaria por la prestación del servicio se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Nº	Concepto y tramos de consumo	Tarifa euros
1	Cuota fija del servicio, al mes, por cada acometida.	2,00 euros
TARIFAS SEGÚN CONSUMOS		
1	Bloque 1º, de cero a 5 m ³ al mes de agua consumida, por cada m ³	0,45 euros
2	Bloque 2º, de más de 5 m ³ a 10 m ³ al mes de agua consumida, por cada m ³	0,57 euros
3	Bloque 3º, de más de 10 m ³ al mes de agua consumida, por cada m ³	1,08 euros

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la ordenanza fiscal de la tasa por suministro municipal de agua potable y cualquier otra norma que regule este tributo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS TRÁMITES RELACIONADOS CON EL CATASTRO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos y otros trámites relacionados con el catastro, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales, así como los procedimientos encaminados a la elaboración de la documentación necesaria que se ha de incorporar a un expediente para llevar a

cabo trámites relacionados con el catastro de urbana o rústica, bien sea de oficio o a instancia de parte interesada.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Tampoco estarán sujetas a gravamen, respecto a las modificaciones de datos catastrales, las declaraciones o expedientes completos presentados por el interesado, sin que el Ayuntamiento haya de llevar a cabo actuación añadida alguna, a salvo de la obligatoria comunicación a la Dirección General del Catastro.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, todas las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, propietarios de los inmuebles objeto de la modificación catastral y las entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Devengo.

La obligación de contribuir nace con el inicio de la actividad administrativa descrita en el artículo 2 de esta ordenanza.

Artículo 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa.

La tasa a que se refiere esta ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Concepto	Importe
A) CERTIFICACIONES Y COMPULSAS DE DOCUMENTOS	
1. Certificaciones de empadronamiento, vecindad, convivencia y residencia	1,00 euros
2. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales	2,50 euros
3. Cotejo o compulsas de documentos, con las limitaciones legales establecidas para esta actuación, por	1,00 euros

cada página o documento	
B) UTILIZACIÓN DE MEDIOS MUNICIPALES	
1. Fotocopias de documentos, por página, en tamaño A4	0,10 euros
2. Fotocopias de documentos, por página, en tamaño A3	0,15 euros
3. Utilización del fax, por página enviada	1,00 euros
4. Utilización del fax, por página recibida	0,50 euros
5. Escaneado de documentos, con impresión de los mismos, por página	1,00 euros
C) EXPEDIENTES DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTROS	
1. Licencias de apertura de actividades inocuas	40,00 euros
2. Licencias de apertura de actividades clasificadas	120,00 euros
3. Cambios de titularidad, tanto de actividades inocuas como clasificadas	35,00 euros
4. Licencias de armas de la competencia del Ayuntamiento	10,00 euros
D) URBANISMO	
1. Señalamiento de alineaciones	15,00 euros
2. Agrupación o segregación de fincas, rústicas o urbanas	40,00 euros
3. Licencias de primera ocupación de edificios y viviendas	10,00 euros
E) ACTUACIONES DEL PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL	
1. Obtención de cédulas catastrales	8,00 euros
2. Certificaciones descriptivas y gráficas de bienes inmuebles rústicos o urbanos, con o sin linderos	12,00 euros
F) MODIFICACIONES Y ALTERACIONES CATASTRALES	
1. Obra nueva	26,50 euros
2. División horizontal	23,66 euros
3. Segregación.	23,66 euros
4. Agrupación	23,66 euros
5. Omisión	23,66 euros
6. Bajas (de construcción, cargas, fincas)	7,88 euros
7. Reforma	21,00 euros
8. Ampliación	21,00 euros
9. Derribo	21,00 euros
10. Datos físicos	20,82 euros
11. Datos jurídicos	8,83 euros
12. Obra nueva en extrarradio o diseminado	30,00 euros
13. Detección sin actuación	12,62 euros
14. Datos gráficos	20,82 euros

Las tarifas se satisfarán en las oficinas municipales o entidad bancaria que se determine, en el

Cuando la actuación a llevar a cabo lo sea de oficio por la autoridad municipal, se notificará al sujeto pasivo la liquidación practicada, quien deberá proceder a su pago en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, además de lo previsto en la presente ordenanza,

En todo lo referente a infracciones y sanciones, además de lo previsto en la presente ordenanza, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos

EId`cn cfi s'k dmsd onq!C!qbsnqcdkA-N-O! L T-NY L NQDMN L @MT DK dkcA / 1, / 0, 1 / 02
 Dkcnbt l dmsn bnrrs` cd t mns' kcd 334 o' f.r-O' f-265 cd 334 cfi n cd Udcq` b'i mDdbsd ntb` 'BUD(w / H m0n2 / K 4 311 / 2

Disposición derogatoria.

Disposición final única.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la “tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asillas, andamios y otras instalaciones análogas”, que se regirá por lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

Elq`cn clifis k dnd onq!CqbsnqcdkA-N-O; L T-NY L NQDMN L @M DK dckA / 1, / 0, 1/ 02
Dkcnbt l dnan bnmr's cd t mns' kcd 334 o' f .r-O' f -266 cd 334 cfin cd Uddq bñ mDkbsd nfb' BUD(w/ H m0n / K 4 311/ 2

Artículo 7. Cuota Tributaria o tarifa.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la duración de la ocupación y la superficie o espacio ocupado.

Para la exacción de la tasa, se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Concepto	Importe euros
Por metro cuadrado y día de terreno ocupado con materiales o elementos relacionados con el sector de la construcción	0,15
Por el corte completo al tráfico de una vía pública, por cualquier motivo o circunstancia, por hora o fracción	3,00
Por el corte completo al tráfico de una vía pública, por cualquier motivo o circunstancia, para períodos superiores a 24 horas, por cada día o fracción	22,00
Por metro cuadrado y día de terreno ocupado con materiales o elementos no relacionados con el sector de la construcción	0,20

Las ocupaciones del dominio público local deberán ser solicitadas al Ayuntamiento por los interesados, señalando la duración aproximada de la ocupación, que en el supuesto de obras deberá coincidir con la duración de las mismas.

Para ocupaciones del dominio público local con materiales o elementos no relacionados con el sector de la construcción, si una vez transcurrido el plazo de autorización de la ocupación no se retiran los elementos depositados, la tarifa a aplicar será de 0,60 euros por metro cuadrado y día de terreno ocupado. Si a criterio de la Alcaldía se produjera una ocupación abusiva en el tiempo o en el espacio, se podrán aplicar sanciones de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 8. Gestión.

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquélla. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: Sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

Artículo 9. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local o de los elementos, instalaciones, servicios o mobiliario urbano, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los

bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

A los sujetos pasivos de la tasa se les practicará la correspondiente liquidación, quedando obligados a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería municipal, en las cuentas habilitadas para ello.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la ordenanza fiscal de la tasa de por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como cualquier otra norma que regule este tributo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 14 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Puebla del Príncipe.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza, conforme a lo dispuesto por el artículo 20.4 r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la prestación del servicio público o realización de la actividad administrativa local de tratamiento y depuración de aguas residuales, excretas y pluviales, vertidas a la red general municipal de alcantarillado.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio público de tratamiento y depuración de aguas residuales y en particular los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, con independencia de que dicha ocupación lo sea a título de propietario o usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Responsables.

Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota euros
Cuota fija del servicio, por cada mes	2,50
Por metro cúbico de agua consumida	0,22

En el caso de imposibilidad para determinar el consumo, como consecuencia de avería del contador y sin perjuicio de la obligación del sujeto pasivo de reparar la avería tan pronto como sea detectada, se tomará como base para determinar el consumo, la última lectura del mismo período.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio público municipal.

El servicio cuya tasa se regula en la presente ordenanza, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, independientemente de que cuente o no con acometida o conexión a éste.

Las cuotas exigibles para esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad semestral, mediante padrón, en los mismos plazos que las de suministro domiciliario de agua potable. Estos plazos pueden variar en función de los períodos anuales de recaudación que se establezcan por el servicio provincial con competencia en esta materia.

Artículo 9. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Para el supuesto de nuevas construcciones o edificaciones, la inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red general de alcantarillado.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ce-

Elq`cn cfi lš k dncd onq!CqpsqcdkA-N-O! L T- NY L NQDMN L @MT DK dkcA / 1, / 0, 1/ 02
Dkcnb! dngr bnmr s cd t mns kcd 334 o' f- r- O' f- 27/ cd 334 cfi n cd Uddtbb bñ mDkbsd nñb` 'BUD(w/ H m0m / K 4 311/ 2

administración local**AYUNTAMIENTOS****PUEBLA DEL PRÍNCIPE****ANUNCIO DE APROBACIÓN PROVISIONAL**

El Pleno del Ayuntamiento de Puebla del Príncipe, en la sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2012, acordó la aprobación provisional de las ordenanzas fiscales reguladoras de la imposición y ordenación de las tasas siguientes:

1. Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

2. Tasa por la ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

3. Tasa por suministro municipal de agua potable.

4. Tasa por la expedición de documentos administrativos y otros trámites relacionados con el Catastro.

5. Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

6. Tasa por la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales.

7. Tasa por la prestación del servicio de Cementerio municipal.

8. Tasa por la recogida de basuras.

9. Tasa por la utilización de locales y dependencias municipales.

10. Tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores y elementos análogos.

11. Tasa por utilización de la piscina y de las instalaciones deportivas municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Puebla del Príncipe, a 14 de noviembre de 2012.-El Alcalde, Antonio Medina Medina.

Anuncio número 6738